



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00406-00
Convocante:	Carmen Emilia Ramírez Cárdenas representante legal del interdicto Jonathan Alexis Buitrago Duarte
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS** quien actúa en nombre propio y como representante legal del interdicto **JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)¹, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) la apoderada de la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial² para obtener el reajuste de la base de la sustitución de asignación de retiro de la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas y del interdicto Jonathan Alexis Buitrago Ramírez incluyendo el IPC más favorable para los años 1997 al 2004 de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y con lo consagrado en la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se revoque el oficio N° 18419 / OAJ del 23 de agosto del año 2016 y el oficio de fecha 11 de junio de 2017, mediante los cuales se niega la solicitud de ajuste, se indexe las sumas dejadas de percibir y se pague los intereses moratorios a que está obligada la entidad demandada, por no haber reajustado oportunamente la sustitución de la asignación de retiro³.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de diciembre del año 2019⁴.

El día 19 de diciembre del año 2019, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial⁵.

Con proveído de fecha 22 de enero del año 2020, el Despacho solicitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta informe si el proceso en el que se declaró la interdicción del joven Jonathan Alexis Buitrago Ramírez se está

¹ Ver folios 65 a 66 del expediente.

² Ver folio 9 del expediente.

³ Ver folio 6 a 9 del expediente.

⁴ Ver folio 65 a 66 del expediente.

⁵ Ver folio 91 del expediente.

revisando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 del año 2019⁶.

Con oficio N° J7AC-0107 del 3 de febrero del año 2020 se remitió por Secretaria la solicitud al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta⁷, siendo enviado al correo electrónico los días 3 de febrero y 27 de febrero del año 2020⁸.

Mediante el oficio N° 552 del 11 de marzo del año 2020, la Juez Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta informó al Despacho que la sentencia de interdicción se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 23 de mayo del año 2013 y que entrará a revisión en los términos y condiciones señaladas en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019⁹.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)¹⁰, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que la entidad a la que representa a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante Acta N° 001 de enero 04 de 2019, se ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y con la condición que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de Ley. En ese orden de ideas, la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor Agente ® (fallecido) José Joaquín Buitrago Duarte, estableciendo que le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución N° 2788 de 1976, la cual consagra dicho derecho a partir del día 07 de marzo de 1976, en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partida legalmente computable.

- ❖ Mediante la Resolución N° 13217 del 25 de noviembre del año 2002, se le reconoció a José Joaquín Buitrago Ramírez y a Jonathan Alexis Buitrago Ramírez la sustitución pensional en un 50% para cada uno de ellos; asimismo, con Resolución N° 8087 del 17 de noviembre del año 2011 extingue el derecho a José Joaquín Buitrago Ramírez, por cumplir la mayoría de edad y acrece a Jonathan Alexis Buitrago Ramírez en un porcentaje de 37,50%; con Resolución N° 635 del 14 de febrero del año

⁶ Ver folio 92 del expediente.

⁷ Ver folios 95 a 96 del expediente.

⁸ Ver folios 97 a 98 del expediente.

⁹ Ver folio 99 del expediente.

¹⁰ Ver folios 65 a 66 del expediente.

2014, se da cumplimiento a la sentencia del Juzgado 6° Administrativo de Cúcuta, otorgando el 25% de la prestación a la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas, en calidad de cónyuge. Es decir, que el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro que le corresponde a la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas es del 31,25% de la prestación que devengaba el causante y para el caso del interdicto Jonathan Alexis Buitrago Ramírez le corresponde el 37,57% de la prestación que devengaba el causante.

- ❖ En el presente asunto, se tiene que para el caso de la beneficiaria CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS en el año 1997 se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 18,87% y el IPC estuvo en el 21,63%; en el año 1999 se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 14,91% y el IPC estuvo en el 16,70%; en el año 2002 se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6.0% y el IPC estuvo en el 7,65%; es decir únicamente le asiste derecho al convocante para que la entidad le haga el reconocimiento y reajuste en estos años citados equivalente a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la señora CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS la siguiente propuesta: valor del capital del 100% la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$3.030.172), más el valor de la indexación equivalente al 75% por TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$334.047), menos el descuento de CASUR por valor de CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$121.208), menos el descuento de SANIDAD por valor de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$118.885), para cancelar un total de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$3.124.126).
- ❖ Igualmente la entidad convocada indica que el incremento mensual en la sustitución de la asignación de retiro de la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas es de \$34.644 pesos.
- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad.
- ❖ Así mismo, indica que opera la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, por lo que el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 11 de agosto del año 2012.
- ❖ Adicionalmente, se tiene que para el caso del beneficiario JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ en el año 1997 se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 18,87% y el IPC estuvo en

el 21,63%; en el año 1999 se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 14,91% y el IPC estuvo en el 16,70%; en el año 2002 se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6.0% y el IPC estuvo en el 7,65%; es decir únicamente le asiste derecho al convocante para que la entidad le haga el reconocimiento y reajuste en estos años citados equivalente a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar.

- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta al joven JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ la siguiente propuesta: valor del capital del 100% la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.331.430), más el valor de la indexación equivalente al 75% por TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$327.233), menos el descuento de CASUR por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$128.544), menos el descuento de SANIDAD por valor de CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$128.112), para cancelar un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SIETE PESOS (\$3.402.007).
- ❖ Igualmente la entidad convocada indica que el incremento mensual en la sustitución de la asignación de retiro del joven Jonathan Alexis Buitrago Ramírez es de \$41.572 pesos.
- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad.
- ❖ Así mismo, indica que opera la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, por lo que el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 16 de marzo del año 2013.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como

consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS** quien actúa en nombre propio y en representación del interdicto **JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHÓRQUEZ**, quien acorde con el poder obrante en el expediente¹¹, contaba con la facultad para ejercer tal representación,

¹¹ Ver folio 10 del expediente.

estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder¹².

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 1 de fecha 04 de enero del año 2019 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹³, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Se hará bajo los siguientes parámetros:

(...)

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia de CASUR.*
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelarán así:*
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.*
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

¹² Ver folio 68 a 73 del expediente.

¹³ Ver folio 74 a 76 del expediente.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la sustitución de la asignación de retiro de la cual son beneficiarios la señora **CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS** y el interdicto **JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ** de acuerdo con el IPC, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁴ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{15[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{16[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{17[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.”^{18[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control precedente

¹⁵ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ *Ibidem*.

no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al señor Agente ® (F) José Joaquín Buitrago Duarte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del 7 de marzo de 1976.	Resolución N° 2788 del año 1976, proferida por el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 19 del expediente.
Que mediante la Resolución N°13217 del 25 de noviembre del año 2002, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 29 de julio de 2002 a los jóvenes José Joaquín y Jonathan Alexis Buitrago Ramírez en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el señor José Joaquín Buitrago Duarte.	Resolución N°13217 del 25 de noviembre del año 2002, vista a folios 21 a 22 del expediente.
Que mediante la Resolución N° 008087 del 17 de noviembre del año 2011, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le extinguió a partir del 01 de enero del 2011, la cuota de sustitución de la asignación de retiro al joven José Joaquín Buitrago Ramírez y distribuyó la asignación de retiro.	Resolución N° 008087 del 17 de noviembre del año 2011, vista a folio 24 del expediente.
Que mediante la Resolución N° 635 del 14 de febrero del año 2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas la sustitución de la asignación de retiro a partir del 24 de septiembre de 2013 en cuantía equivalente al 25%.	Resolución N° 635 del 14 de febrero del año 2014, vista a folio 25 a 29 del expediente.
Que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander, resolvió en sentencia de fecha 09 de mayo del año 2013, declarar la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta del joven Jonathan Alexis Buitrago Ramírez y designó a la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas como su curadora General.	Sentencia de fecha 09 de mayo del año 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander, vista a folio 32 a 40 del expediente.
Que mediante las peticiones presentadas los días 16 de mayo de 2017 y 11 de agosto de	Copia de las peticiones presentadas en CASUR los días 16 de mayo de 2017 y 11

<p>2016, la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdena solicitó a nombre propio y en representación de su hijo Jonathan Alexis Buitrago Ramírez el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro.</p>	<p>de agosto de 2016, vistas a folios 41 a 56 del expediente.</p>																																								
<p>Que el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante.</p>	<p>Oficio N° 18419 de fecha 23 de agosto de 2016 y E-00003-201711991-CASUR id 237815 del 11 de junio de 2017, visto a folios 12 a 17 del expediente.</p>																																								
<p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la sustitución de la asignación de retiro de los convocantes, conforme al IPC de los años 1997, 1999 y 2002, en el cual se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados:</p> <p><u>CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS</u></p> <p style="text-align: center;">VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;"><i>Valor de capital indexado</i></td> <td style="text-align: right;">\$3.475.568</td> </tr> <tr> <td><i>Valor Capital 100%</i></td> <td style="text-align: right;">\$3.030.172</td> </tr> <tr> <td><i>Valor Indexación</i></td> <td style="text-align: right;">\$445.396</td> </tr> <tr> <td><i>Valor Indexación por (75%)</i></td> <td style="text-align: right;">\$334.047</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i></td> <td style="text-align: right;">\$3.364.219</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Menos descuentos CASUR -</i></td> <td style="text-align: right;">\$121.208</td> </tr> <tr> <td><i>Menos descuentos SANIDAD -</i></td> <td style="text-align: right;">\$118.885</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td>VALOR A PAGAR</td> <td style="text-align: right;">\$3.124.126</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td>Incremento mensual</td> <td style="text-align: right;">\$34.644</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <p><u>JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ</u></p> <p style="text-align: center;">VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;"><i>Valor de capital indexado</i></td> <td style="text-align: right;">\$3.767.740</td> </tr> <tr> <td><i>Valor Capital 100%</i></td> <td style="text-align: right;">\$3.331.430</td> </tr> <tr> <td><i>Valor Indexación</i></td> <td style="text-align: right;">\$436.310</td> </tr> <tr> <td><i>Valor Indexación por (75%)</i></td> <td style="text-align: right;">\$327.233</td> </tr> <tr> <td> </td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Valor Capital más (75%) de la</i></td> <td style="text-align: right;">\$3.658.663</td> </tr> </table> </table>	<i>Valor de capital indexado</i>	\$3.475.568	<i>Valor Capital 100%</i>	\$3.030.172	<i>Valor Indexación</i>	\$445.396	<i>Valor Indexación por (75%)</i>	\$334.047	 		<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	\$3.364.219	 		<i>Menos descuentos CASUR -</i>	\$121.208	<i>Menos descuentos SANIDAD -</i>	\$118.885	 		VALOR A PAGAR	\$3.124.126	 		Incremento mensual	\$34.644	 		<i>Valor de capital indexado</i>	\$3.767.740	<i>Valor Capital 100%</i>	\$3.331.430	<i>Valor Indexación</i>	\$436.310	<i>Valor Indexación por (75%)</i>	\$327.233	 		<i>Valor Capital más (75%) de la</i>	\$3.658.663	<p>Propuesta de liquidación vista a folios 77 a 90 del expediente.</p>
<i>Valor de capital indexado</i>	\$3.475.568																																								
<i>Valor Capital 100%</i>	\$3.030.172																																								
<i>Valor Indexación</i>	\$445.396																																								
<i>Valor Indexación por (75%)</i>	\$334.047																																								
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	\$3.364.219																																								
<i>Menos descuentos CASUR -</i>	\$121.208																																								
<i>Menos descuentos SANIDAD -</i>	\$118.885																																								
VALOR A PAGAR	\$3.124.126																																								
Incremento mensual	\$34.644																																								
<i>Valor de capital indexado</i>	\$3.767.740																																								
<i>Valor Capital 100%</i>	\$3.331.430																																								
<i>Valor Indexación</i>	\$436.310																																								
<i>Valor Indexación por (75%)</i>	\$327.233																																								
<i>Valor Capital más (75%) de la</i>	\$3.658.663																																								

<i>indexación</i>	
Menos descuentos CASUR - \$128.544	
Menos descuentos SANIDAD - \$128.112	
VALOR A PAGAR	\$3.402.007
Incremento mensual	\$41.572

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas y el joven Jonathan Alexis Buitrago Ramírez, efectivamente reciben una sustitución de asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2002 y 2014, respectivamente, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero los invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas y el joven Jonathan Alexis Buitrago Ramírez desde el año 1997 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando los aumentos del año 1997, 1999 y 2002 el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$3.124.126)** para la señora **CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS** y **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SIETE PESOS (\$3.402.007)** para el joven **JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995

adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹⁹, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que a la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas quien actúa en nombre propio y en representación del interdicto Jonathan Alexis Buitrago Ramírez le asiste el derecho a que su sustitución de asignación de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón²⁰, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 01 del 04 de enero del 2019 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 1997, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 11 de agosto del año 2012 y 16 de mayo de 2013, respectivamente, en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha

¹⁹ Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref: 1651-2012.

²⁰ Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

hacia atrás, habida cuenta que las peticiones en sede administrativa de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual son beneficiarios los convocantes, fueron presentadas los días 11 de agosto del año 2016 y 16 de mayo de 2017²¹, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, los convocantes tiene derecho a que la asignación de retiro que percibe, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$34.644) a la señora CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS y EN CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$41.572) al joven JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ, aumento éste que es reconocido por la entidad convocada, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación del año 1997, 1999 y 2002, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación esta que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

Por último, se indica que en aplicación a la Ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, se le indagó al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, para que nos informara si el proceso en el que se tramitó la interdicción del joven Jonathan Alexis Buitrago Ramírez y se nombró como curadora general a la señora Carmen Emilia Ramírez Cárdenas, era objeto de revisión, ante lo cual el citado juzgado nos manifestó que la sentencia se encuentra ejecutoriada y que ésta entrará a revisión en los términos del artículo 54 de la norma citada, ante tal situación y teniendo en cuenta que el Juzgado homólogo no presentó oposición, el Despacho procederá a aprobar la conciliación que se estudia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), entre la señora **CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS** quien actúa en nombre propio y en representación y curadora principal del joven interdicto **JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ** y la

²¹ Ver folio 41 a 56 del expediente.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar a la señora **CARMEN EMILIA RAMÍREZ CÁRDENAS**, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de sustitución de retiro, un valor total de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUARO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$3.124.126)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente la convocante, en valor de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$34.644)**.

TERCERO: Asimismo, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al joven interdicto **JONATHAN ALEXIS BUITRAGO RAMÍREZ** por medio de su curadora general, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de sustitución de retiro, un valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SIETE PESOS (\$3.402.007)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente la convocante, en valor de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$41.572)**.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de mayo del 2020, hoy 28 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m., Nº.14.



SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00079-00
Convocante:	Luis Eduardo Suescun
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **LUIS EDUARDO SUESCUN** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020)¹, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2020) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial² para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20201200-010007071 id 530314 de fecha 20 de enero del año 2020 proferido por la entidad convocada, por medio del cual se negó lo pretendido, así mismo, solicita el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulten entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde enero del año 2017 hasta diciembre del año 2019, toda vez que a partir del mes de enero de 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 del año 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de marzo del año 2020³.

El día 13 de marzo del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial⁴.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

¹ Ver folios 25 a 26 del expediente.

² Ver reverso folio 9 del expediente.

³ Ver folio 25 26 del expediente.

⁴ Ver folio 38 del expediente.

a audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020)⁵, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que la entidad a la que representa a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. De igual forma la entidad encontró que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo, venía siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y de la duodécima parte de la prima de navidad, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumentos expedidos por el Gobierno Nacional. A partir de la vigencia del año 2019 viene reconociendo en sede administrativa las partidas antes anotadas, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.
- ❖ De acuerdo con lo anterior, el Comité de Conciliación de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019 aplicando la prescripción trienal conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. Que es necesario tener en cuenta que se aplican las causales de revocatoria directa prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 del año 2011, en tal sentido si la parte convocante acepta la formula propuesta se entendería revocado el acto administrativo acusado, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reajuste de la asignación mensual de retiro al convocante de las partidas del nivel ejecutivo.
- ❖ La entidad convocada presenta formula de conciliación teniendo en cuenta parámetros generales establecidos en el Acta N° 16 del 16 de enero de 2020.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente propuesta: un capital del 100% equivalente a UN MILLON

⁵ Ver folios 25 a 26 del expediente.

OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.883.896), más la indexación del 75% equivalente a SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$62.766), que a dichas sumas se les debe efectuar el descuento de CASUR equivalente a SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$64.606), y el descuento de SANIDAD equivalente a SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$67.507); que el valor NETO A PAGAR es la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.814.549).

- ❖ Indica la entidad convocada que el incremento mensual es de la asignación de retiro es de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$54.106).
- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago o cuenta de cobro, contando con el debido control de legalidad, que debe ejercer el Juez Administrativo.
- ❖ Así mismo, indica en cuanto a la prescripción trienal que como quiera que el convocante radicó la petición que dio origen al acto impugnado el día 07 de octubre de 2019, la prescripción se aplicaría a partir del 07 de octubre de 2016; sin embargo la fecha de retiro del uniformado es el día 19 de diciembre de 2016, significa que no opera el fenómeno de la prescripción trienal.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del

patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **LUIS EDUARDO SUESCUN**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁶, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁷.

⁶ Ver folio 10 del expediente.

⁷ Ver folio 27 a 32 del expediente.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 16 de fecha 16 de enero del año 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

(...)

Adicionalmente se indican como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominaran núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagaran intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

(...)”

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **LUIS EDUARDO SUESCUN** desde enero del 2017 hasta diciembre del año 2019 aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de

servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁸ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.^{9[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{10[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{11[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{12[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

⁹ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Ibídem.

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
<p>Que el señor Luis Eduardo Suescun ocupó los siguientes cargos en la Policía Nacional:</p> <p style="text-align: center;">Desde Hasta</p> <p>Agente alumno: 10-05-1993 --- 30-04-1994 Nivel Ejecutivo: 01-05-1994 --- 19-09-2016 Alta tres meses: 19-09-2016 --- 19-12-2016</p>	<p>Hoja de servicios N° 88211543 de fecha 17 de noviembre de 2016, vista a folio 17 del expediente.</p>
<p>Que al señor Luis Eduardo Suescun (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 19 de diciembre del año 2016.</p>	<p>Resolución N° 9698 del 22 de diciembre del año 2016, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 18 a 19 del expediente.</p>
<p>Que el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante e invito al solicitante a conciliar extrajudicialmente.</p>	<p>Oficio N° 2020-1200-010007071 id: 530314 de fecha 20 de enero del año 2020, visto a folios 14 a 16 del expediente.</p>
<p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Luis Eduardo Suescun, aplicando las partidas computables del nivel ejecutivo, arrojando los siguientes resultados:</p> <p style="text-align: center;">VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <p><i>Valor de capital indexado</i> \$1.967.584 <i>Valor Capital 100%</i> \$1.883.896 <i>Valor Indexación</i> \$83.688 <i>Valor Indexación por el (75%)</i> \$62.766 <i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i> \$1.946.662</p> <p><i>Menos descuentos CASUR</i> -\$64.606 <i>Menos descuentos SANIDAD</i> -\$67.507</p> <p>VALOR A PAGAR \$1.814.549</p> <p>Incremento mensual \$54.106</p>	<p>Propuesta de liquidación vista a folios 53 del expediente.</p>

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Luis Eduardo Suescun, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo

pagada desde el año 2016, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación al incremento establecido por el Gobierno Nacional en los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Luis Eduardo Suescun desde el año 2017 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando correctamente los incrementos sobre las partidas computables de su asignación de retiro, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.814.549)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde el mes de enero del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2019, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1092 del 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

El Decreto 1091 del año 1995, por medio del cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso en cuanto a las prestaciones solicitadas por el convocante lo siguiente:

***Artículo 4º.**Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 5º.**Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 11.**Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de*

remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Adicionalmente, el artículo 49 de la norma citada señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Por su parte, la Ley 923 del año 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”, señaló en su artículo 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.2. *El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al*

cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)"

Aunado a lo anterior, el Decreto 4433 del año 2004 “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, señaló en el artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

“ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Así mismo, el artículo 42 de la norma en cita señaló lo siguiente:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por otra parte, en el Acta N° 16 del 16 de enero del año 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

“(…)

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidado con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

(…)”

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Luis Eduardo Suescun le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, pues tal como lo afirmó el Comité de Conciliación de la entidad convocada, a los miembros del nivel ejecutivo se les aplicó el incremento del gobierno nacional solamente en las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y no en las demás partidas computables con las que le liquidaron su asignación de retiro.

Adicionalmente, en virtud del principio de oscilación las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro convocante, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 16 del 16 de enero del 2020

expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020), entre el señor **LUIS EDUARDO SUESCUN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **LUIS EDUARDO SUESCUN** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.211.543 expedida en Cúcuta, por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, un valor total de **UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.814.549)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente el convocante, en valor de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$54.106)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de mayo del 2020, hoy 28 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m., N^o.14.

SECRETARIA